

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates. Columns: Location (En Soria, Fuera de la capital), Duration (Tres meses, Seis, Un año), Price (Pesets, Cént.).

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

La ley de 25 de Junio de 1870 y el reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, calcados en el sistema de exceptiva desconfianza, cuyos resultados más visibles han sido el aumento de ruedas y la consiguiente complicacion de la máquina administrativa, atribuyeron a la Direccion de Contabilidad la facultad de revisar y fallar en primera instancia las cuentas de los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro que se rinden al Tribunal de las de la Nacion; al propio tiempo que, oficina del Gobierno aquella Direccion, dejaban a su cargo los servicios de intervencion que la venian encomendados, pero que no la daban razon de ser como Direccion general de Hacienda. Tal cúmulo de atribuciones ha producido un resultado no muy conforme con el que de buena voluntad se esperaba; pues ni ha sido posible que las oficinas provinciales establezcan por completo el sistema de contabilidad prevenido, ni la Direccion ha podido practicar con exactitud los servicios que se le cometieron a pesar del celo de sus funcionarios y de no haber escaseado las horas de trabajo.

Este resultado no ha podido ocultarse a las observaciones de las personas dedicadas al estudio del mecanismo administrativo; mucho más existiendo, a la vez que dicho centro interventor, parte integrante de la Administracion residenciable, un Tribunal encargado constitucionalmente de residenciarla, examinando, censurando, ajuiciando y dando su fallo sobre las cuentas que tiene el deber de rendir la Administracion; Tribunal cuya organizacion, más bien política y judicial que administrativa, no parece sino que obedeció al pensamiento preconcebido del establecimiento de la República en España, dando a aquel alto Cuerpo origen y formas de carácter puramente popular. De manera que al conferirse por la ley de 25 de Junio a la Direccion de Contabilidad el examen censura y fallo de cuentas en primera instancia, como se dice, no tan sólo se produjo una duplicidad en los trabajos que perjudica notablemente a los cuentadantes y entorpece la finiquitacion de cuentas, toda vez que el Tribunal no puede menos de hacer las mismas operaciones antes practicadas por aquella para modificar ó confirmar sus fallos, sino que se introdujo en la Constitucion del Estado una peligrosa innovacion y hasta un contrasentido en la esfera del derecho, puesto que se venia a convertir la Administracion en juez de sus propias causas.

Estas consideraciones, hoy más que nunca atendibles por la necesidad imperiosa en que el Gobierno encuentra de introducir economías allí donde el servicio lo consienta, han inclinado al Gobierno de la República, atendiendo la propuesta del Ministro de Hacienda, a modificar el servicio de Intervencion de los ingresos y gastos del Estado, así general como provincial y especial, de manera que,

simplificando el actualmente establecido, responda a aquel espíritu de economías como al mejoramiento y celeridad del servicio, en provecho de los interesados y en beneficio tambien del Tesoro público. En su virtud se ha servido expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio próximo la Direccion general de Contabilidad, Intervencion general de la Administracion del Estado.

Sus funciones relativas al examen, censura, juicio y fallo de cuentas en primera instancia, se refundirán en el Tribunal de Cuentas de la Nacion, que, como único, procederá de conformidad con lo que se determina en la ley provisional orgánica de 25 de Junio de 1870 y reglamento de 8 de Noviembre de 1871, salvas las modificaciones en el procedimiento a que dé motivo este decreto.

Art. 2.º Para redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; para formar los balances y cuentas generales que el Gobierno ha de presentar a las Cortes; para examinar las liquidaciones que se hacen a las corporaciones civiles por el producto de sus bienes vendidos; para redactar con la urgencia posible las cuentas generales atrasadas; para ejercer la intervencion general y para facilitar al Ministro de Hacienda, y por tanto al Gobierno, las noticias anticipadas que reclame con el fin de conocer la situacion del Tesoro en todo momento, se crea una Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros en la Secretaria, con dependencia inmediata del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las Direcciones generales del departamento de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los demás Ministerios rendirán las cuentas generales de los ramos y servicios que cada uno tenga a su cargo, acompañando a ellas como justificantes las parciales de las dependencias de provincias y establecimientos respectivos con los documentos necesarios. Las cuentas generales se remitirán al Tribunal de las de la Nacion dentro del semestre siguiente a la terminacion del periodo natural y de la ampliacion del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 4.º Las Direcciones generales y Ordenaciones de Pagos remitirán a la Seccion de Intervencion y Teneduría de libros, al mismo tiempo que al Tribunal de Cuentas de la Nacion, un ejemplar de las generales de que habla el artículo anterior para que por ellas se hagan los asientos en la Teneduría.

Art. 5.º La Seccion Central de Intervencion tendrá todas las atribuciones y deberes que las leyes y reglamentos señalan a la Intervencion general de la Administracion del Estado, y por tanto será la dependencia superior de todas las Intervenciones; fijará la forma y la justificacion de todas las cuentas parciales; cuidará de la impresion y distribucion de los ejemplares en que aquellas deban rendirse, y circulará las instrucciones que este servicio exija.

Art. 6.º Además podrá la Seccion Central de Intervencion reclamar de las de todos los Ministerios, centros directivos, Negociados de Contabilidad y Jefes económicos y administrativos de provincias cuantos datos sean necesarios para la redaccion de los presupuestos generales, y además actas de arqueos, documentos de cargo y data, estados y rela-

ciones de todo lo que respectivamente administren y manejen, a fin de que pueda en caso necesario hacer efectiva ante el Tribunal de Cuentas de la Nacion la responsabilidad que proceda exigirse.

Art. 7.º La intervencion en las provincias se ejercerá por las Secciones interventoras de las Administraciones económicas, y por Oficiales nombrados al efecto en las demás oficinas y establecimientos del Estado. Los empleados de las Intervenciones serán nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Secretaria general del Ministerio.

Art. 8.º Las Secciones de Intervencion y los Oficiales interventores a que se refiere el artículo anterior redactarán las cuentas que los respectivos Jefes de las Administraciones y de los establecimientos deban dar a la Direccion o centro de que depende el ramo ó servicio a que se refieran, en los plazos y por los periodos que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes. Las Intervenciones serán responsables de la justificacion necesaria a las cuentas.

Art. 9.º La persecucion de los descubiertos que los Negociados de Contabilidad encuentren en el examen de las cuentas parciales y la de los alcances que el Tribunal declare al revisarlas, así como la de los que se descubran fuera del examen de cuentas, corresponde a las respectivas Direcciones o centros generales.

Art. 10. Los Jefes de los Negociados de Contabilidad de las Direcciones quedan subsidiariamente responsables de la buena gestion de los servicios que se les encomiendan.

Art. 11. Cada centro directivo vigilará con el mayor cuidado la buena gestion de los ramos y servicios que les están confiados, introduciendo ó proponiendo en su caso las mejoras de que éstos sean susceptibles.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto; quedando encargado el Ministro de Hacienda de dictar las instrucciones y reglamentos para su ejecucion, y el Gobierno de dar cuenta a las Cortes de cuanto en el mismo se dispone.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

DECRETO.

Consecuente con el principio de simplificar el mecanismo administrativo en cuanto sea compatible con el buen servicio, y pueda llevar reducciones y economías a nuestro presupuesto de gastos, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas quedarán refundidas en una sola desde el 1.º de Julio próximo, con la denominacion de Direccion general de Contribuciones y Rentas, la cual tendrá a su cargo todos los asuntos en que entendian las Direcciones que se refunden.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto. Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

Art. 197. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas; llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con orden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 19.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la seccion cuarta del capítulo 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislacion vigente.

Art. 198. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 14, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

Art. 199. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo número 19 formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 76 bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos in-

dustriales deban serlo, á virtud de declaracion por los interesados, ó de resolucion dictada en expedientes de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 200. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento.

Art. 201. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 202. Dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 203. En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que tratan los artículos 199 y 200, y mensualmente se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 204. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 205. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un Ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de éste se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de éstos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oír á por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 206. Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente demoren evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 207. Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes, cuya resolucion una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 208. Cuando la resolucion sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasado este plazo, no será admitido ningun recurso.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

Art. 209. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenece el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 210. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 211. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el artículo 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Quando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de contribuciones solicitase esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 212. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 213. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 214. Los expedientes de fallidos de este

impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de Tarifas y clases.

Art. 215. La Sección de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, o acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán a la intervención para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 216. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares a la Dirección general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la recaudación de las cuotas de Patente.

Art. 217. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes a los industriales comprendidos en la tarifa de Patentes abrirá la Recaudación, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujeción al modelo á que se refiere el artículo 21, foliándolo correlativamente y a la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 218. Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 219. El Jefe de la Intervención abrirá a la Recaudación de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administración la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 220. La cobranza de las cuotas señaladas a las industrias comprendidas en las dos clases de la primera división de la mencionada tarifa de Patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matrícula general en virtud de lo dispuesto en el art. 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 31, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial, en lugar del recibo ordinario de talon, el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda división de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administración, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon y entregue éste al interesado.

Art. 221. La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará a su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 222. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 223. La Recaudación de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudas por Patentes durante el mes anterior.

Para ello presentará en la Administración económica una relación ajustada al modelo núm. 21, que exprese el nombre de los industriales a quienes se haya expedido la Patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán a la Intervención a fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 224. La Sección administrativa, una vez terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patentes arreglado al modelo núm. 22, a fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto a lo ingresado por *Patentes*, igual al que aparece en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 225. La Recaudación de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

Art. 226. El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores a que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

Art. 227. La Recaudación de Contribuciones entregará a la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontación, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudación.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutará en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales a la Dirección general de Contribuciones, también con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la Contabilidad del impuesto.

Art. 228. Tanto las cuotas de la contribución industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y los recargos que se impondrán como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período a que corresponda con el detalle siguiente:

Contribución industrial.	{ Cuotas.
	{ Premio a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
	{ Idem de cobranza.
	{ Visitas, comisiones de comprobación y partidas fallidas.
	{ Recargos a los defraudadores.

Art. 229. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribución que se hagan en las Cajas se aplicarán a los conceptos apreciados en la proporción siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará a cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará a premio a los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo a su contrato se aplicará a premio de cobranza, y el resto a visitas, comisiones de comprobación y partidas fallidas.

Al subconcepto de recargos a los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 230. Los gastos por los premios expresados,

los de visitas y comisiones de comprobación y las sumas que se destinen a cubrir partidas fallidas, a satisfacer la bonificación a que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios a denunciadores se darán con aplicación a un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos* de la sección 8.ª del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribución industrial*; y el segundo *Gastos de la misma contribución. Premio a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio a los denunciadores.*

Art. 231. La inversión de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará a todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribución de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 232. Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervención de la Administración económica respectiva, en el cual, refiriéndose a la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo a las estipulaciones de su contrato.

Art. 233. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Dirección general de Contribuciones, ó con certificados referentes a las cuotas anticipadas y a los recargos por defraudación que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo a instrucción.

Art. 234. La Dirección general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial a que se refiere el art. 230, a minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribución industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 235. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a la Contribución industrial, que se opongan a las contenidas en este reglamento.

Madrid, 20 de Mayo de 1873. — T. T. T.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido a la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrrogable término de cuatro meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expre-

sado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de Mayo de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Islas Baleares.—Dirección Subinspección de Ingenieros.—Debiendo proveerse la plaza de Conserje de los edificios militares de la fortaleza de Mahon en la isla de Menorca, dotada con la gratificación de 300 pesetas anuales, y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejército. Los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes, con copia de la licencia absoluta, ántes del último día de Julio próximo, en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo. Palma, 24 de Mayo de 1873.—El Coronel Director Subinspector, FRANCISCO ARJOL.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., JOAQUIN DULMET Y NAVARRO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Rabanos.

Habiendo terminado esta Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873 á 1874, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; avisando su exposicion á los Ayuntamientos de la ciudad de Soria y pueblos de Hinojosa de la Sierra, Tardajos é Ituro por medio de este anuncio para que los mismos se sirvan darle publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros que residen en dichos pueblos y puedan estos enterarse y reclamar de agravio en dicho periodo, que terminará el 16 del corriente; pues pasado este dia no se admite reclamacion alguna por justa que sea.

Los Rabanos, 7 de Junio de 1873.—El Alcalde, JERÓNIMO HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Ines.

Don Ceferino Ramos, Alcalde papular de esta villa de Ines.

Hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo periodo de tiempo pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones en legal forma si se creyesen perjudicados.

Los Sres. Alcaldes de Quintanas Rubias de Arriba, Hoz de Abajo, Recuerda, Morcuera, Torremocha, Atauta, Villanueva, Liceras, Pedraja, Langa, Burgo de Osma, Osma y Aranda de Duero se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que no aleguen ignorancia.

Ines, 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, CEFERINO RAMOS.

Ayuntamiento de Narros.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular para las familias pobres y acomodadas que constituyen los pueblos de Narros, Suellacabras, La Losilla, Cirujales y Canos, el más distante una hora de buen camino, y con residencia en el primero de dichos pueblos.

El agraciado cobrará por la asistencia á las familias pobres de los cuatro últimos pueblos 13 celemines de trigo comun de buena especie, y respecto al primero 16 celemines por dicha asistencia de

pobres, y por las acomodadas 334 medias de trigo de la misma especie, cobradas por el facultativo al tiempo de la recoleccion de frutos, ó sea en 30 de Setiembre de cada un año. El vecindario de los cinco pueblos consta de 231 vecinos.

Los que se hallen adornados del correspondiente título y deseen aspirar á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de la matriz, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues trascurrido el indicado plazo se proveerá.

Narros, 5 de Junio de 1873.—El Alcalde, MANUEL MILLAN.

Ayuntamiento de Mazateron.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año económico de 1873 á 74, estará expuesto al público en la antesala de la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Almazul, Blocona, Cihuela, Cubo de la Sierra, Fuentelmonje, Gómara, Montuenga, Miñana, Seron, Soria, Torlengua y Villaseca de Arciel den á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes residentes en sus respectivas localidades, á fin de que éstos puedan enterarse del indicado reparto y reclamar si se creen perjudicados dentro del indicado plazo, pues trascurrido no serán oidos.

Mazateron, 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde, ANTONINO LAS HERAS.

Juzgado municipal de Ledesma.

Por imposibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, con sólo el percibimiento de los honorarios que en las actuaciones que se verifiquen devengue por los aranceles judiciales.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Juzgado en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ledesma, 24 de Mayo de 1873.—El Jucz municipal, JULIAN GARCÉS.

Ayuntamiento de Peroniel.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de esta localidad el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en la misma en el próximo año económico de 1873 á 1874, quedará expuesto al público por ocho dias consecutivos, en el sitio de costumbre, desde el que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial. Del propio modo y en el citado periodo permanecerá expuesto el repartimiento vecinal municipal, formado con arreglo á las disposiciones vigentes para el expresado ejercicio.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Agreda, Almenar, Esteras de Lubia y Mazalvete den á este anuncio la debida publicidad, para que enterándose sus vecinos comprendidos en los citados documentos de las cuotas que les han correspondido, puedan promover sus oportunas reclamaciones si se creyesen perjudicados.

Peroniel, 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde presidente, MÁRCOS HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Torrevaldealmeidras.

Por Sebastian Llorente, de esta vecindad, se ha presentado en esta mi Alcaldía una cabra igualada, su pelo colorado y tripera blanca, en la oreja derecha arpa adelante, en la izquierda tendida y mermellada, la cual la halló desmañada, la que se cree sea de uno de los rebaños de ganados trashumantes que pasan por este término pertenecientes de la provincia de Soria.

Y para que llegue á conocimiento de su propio dueño y pueda pasar á recojerla, expido el presente anuncio en Torrevaldealmeidras á 28 de Mayo de 1873.—El Alcalde, MIGUEL MAYOR.

Ayuntamiento de Retortillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el próximo año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y sitios de costumbre por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos podrán enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer cuantas reclamaciones les convengan; advirtiendo que estas solo se concretarán á la aplicacion del tanto por 100, y en ningun modo á la riqueza por que contribuyen.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Sauquillo de Paredes, Modamio, Madruédano, Tarancueña, Valvenedizo, Castro, Berlanga, Soria, Quintanas de Gormaz y Torrevicente den la mayor publicidad á este anuncio.

Retortillo, 26 de Mayo de 1873.—El Alcalde, EUGENIO BENITO.

Ayuntamiento de Aranco.

Don Juan Garcia Enciso, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1873-74, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre de este poblacion por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, villas de Almarza y Almenar y pueblos de Calderuela, Cortos, Fuensauco, Aldehuela de Periañez, Hinojosa del Campo, Mazalvete, Ojuel, Omeñaca, Peroniel, Vizmanos y Tozalmoreo lo harán saber á sus vecinos tan pronto como reciban el Boletin en que aparezca inserto el presente anuncio, obligándome á otro tanto en casos análogos.

Aranco, 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, JUAN GARCÍA ENCISO.

Ayuntamiento de Caravantes.

Se halla vacante el partido de Albéitar con el agregado de la fragua para el arreglo de las rejas de este pueblo. Su dotacion anual consiste en 106 medias de trigo comun por el primer cargo, y 140 por el segundo, de igual calidad, cobradas unas y otras de los vecinos por el profesor agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido pueblo hasta el dia 18 del mes actual en que se ha de proveer.

Caravantes, 3 de Junio de 1873.—El Alcalde Presidente, FERNANDO PORTERO.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Don José de la Aceña, Regidor 2.º de este Ayuntamiento, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que terminado el apéndice del amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1873 á 1874, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre de esta localidad por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no se oirá ninguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdeavellano de Tera, Aldehuela del Rincon, Villar del Ala, Rollamienta, Royo y Derrónadas, Garray, Fuente-cantos, Soria y Rebollar darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Sotillo del Rincon, 7 de Junio de 1873.—D. O., DIONISIO PUENTE.